

centraremos en el tema de la movilidad y lo que conlleva, en específico al servicio público de Autotransporte turístico, por lo que, surge la justificación de llevar a cabo la presente reforma y adición al Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, y con ello satisfacer la necesidad de transporte eventual, por ello, se propone adicionar los artículos 47 Bis y 47 Ter dentro del capítulo XI denominado "De los permisos eventuales del servicio público de transporte", mismo que pretenden dar certeza y legalidad a lo establecido en el artículo 6 del mismo Reglamento a reformar, los cuales permitirán el desarrollo y ordenamiento en la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de turismo para los concesionarios o permisionarios federales en tramos de jurisdicción estatal, previo permiso otorgado por la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, ello, para cubrir la existencia de necesidad de contar con el número de vehículos para cubrir la demanda del servicio de transporte público en materia turística.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO

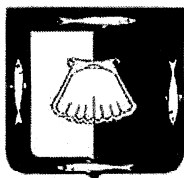
POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 47.- . . .

Artículo 47 Bis. - El permiso que se refiere en el artículo 6 del presente reglamento, deberá de cumplir con los requisitos que se describan en el artículo 47 del presente reglamento, sujetándose además en todo momento a los requisitos y modalidades establecidos en la Ley de Transporte para el Estado y en el presente reglamento; para el presente caso, dicho permiso solo se otorgará para el servicio público de Autotransporte de Turismo.

En caso de obtener la autorización del permiso eventual por parte de la Dirección, los concesionarios o permisionarios federales, solo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, siempre y cuando los mismos acrediten que el servicio de transporte público se encuentre previamente contratado con setenta y dos horas de anticipación a la prestación del servicio, la omisión de lo anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones y en su caso revocación inmediata del permiso eventual.



Artículo 47 Ter. – Los concesionarios o permisionarios federales en todo momento deberán de registrar los servicios previamente contratados en el Sistema de Información de Servicios de Transportación Previamente Contratados, con el fin de otorgar certidumbre legal a los servicios, asimismo, al encontrarse realizando servicio de transporte de público en jurisdicción estatal, se obligan a cumplir con las disposiciones que emanen de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y el presente reglamento, sujetándose a las obligaciones que le correspondan, así como a las inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 18 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ GAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA,
MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
CAROLINA ARMENTA CERVANTES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE DEL DECRETO POR QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.